

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00271-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La parte ejecutante solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que por concepto de honorarios, prestación de servicios, compensaciones y/o cualquier valor causados en derecho, adeuden o lleguen a adeudar a la demandada a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

En relación con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el artículo 599 del C.G.P. establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 594 ibidem establece una relación de bienes que se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, entre los que se encuentran *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*, en esa misma línea, el Estatuto Procesal impone a los juzgadores, entre otros, la obligación de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

Ahora bien, respecto al principio de inembargabilidad se debe indicar que la H. Corte Constitucional ha señalado que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política, y para ello determinó las excepciones al mismo: **i)** la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **ii)** el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y **iii)** la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.¹

En ese orden de ideas, no es posible decretar la medida cautelar deprecada como quiera que en el presente asunto no se configuran ninguna de las excepciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia del decreto de medidas cautelares sobre recursos de la seguridad social.

En cuanto a las demás, medidas cautelares solicitadas, como quiera que se ciñen a los postulados establecidos en el artículo 599 del C.G.P., el Despacho procederá a su decreto, con la advertencia que los dineros que eventualmente pueda tener la entidad ejecutada en la entidad financiera Banco de Bogotá podrán embargarse y retenerse siembre y cuando no sean dineros inembargables conforme lo indicado en el ya citado canon 594 del Estatuto Procesal.

De otra parte, obran en el plenario varias solicitudes de embargo de embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la ejecutada, radicadas por los Juzgados: Noveno Civil de Circuito de Bucaramanga allegada el 21 de septiembre de 2022 a las 7:52 a.m., Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga radicada el 24 de octubre de 2022 a las 8:08 a.m. y Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga allegada el 15 de diciembre de 2022.

¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Así las cosas, se dispondrá tomar nota de embargo de remanente en favor del Juzgado Noveno Civil de Circuito de esta ciudad, para el proceso radicado en esa unidad judicial bajo el número No. 68001 3103 009 2022 00220 00 por haberse consumado antes que llegaran las demás ordenes de embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR El EMBARGO de las sumas de dinero que por concepto de honorarios, prestación de servicios, compensaciones y/o cualquier valor causados en derecho, adeuden o lleguen a adeudar a la demandada a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3, dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, con Radicado 2022-202.

TERCERO. Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3, dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con Radicado 2022-188.

CUARTO. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que sea titular la sociedad demandada SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3, en las cuentas bancarias o productos financieros de la entidad Banco Bogotá., con la advertencia que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del C. G del P.

Oficiese a la entidad financiera para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO. TÓMESE NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3, decretado y solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el oficio No. 668 de fecha 15 de septiembre de 2022, para el proceso ejecutivo allá radicado bajo el No. 68001 3103 009 2022 00220 00, llegado a este Despacho el 21 de septiembre de 2022.

Limítese la medida a la suma de \$34.800.000.

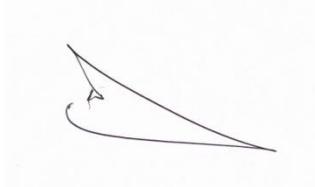
SEXTO. NO TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado mediante Oficio No. 3266 del 11 de octubre de 2022, allegado a este Despacho el 24 de octubre de la misma anualidad, para el proceso radicado en esa unidad judicial bajo el No. 68001310300220220018800 por las razones expuestas en la parte motiva

de esta providencia.

SÉPTIMO. NO TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado mediante Oficio No. E2-239 del 12 de diciembre de 2022, allegado a este Despacho en la misma fecha, para el proceso radicado en esa unidad judicial bajo el No. 68001400302620220051100, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

SMOA.-